

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada  
Carmen Amparo Ponce Delgado  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta Subsección B  
E. S. D.

Ref.: 25000233700020210065100  
Demandante: HERMAN JOSÉ ESGUERRA VILLAMIZAR  
NIT: 19069604  
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos demandados - Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019  
- Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021  
- Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021  
Concepto: Sanción por envió extemporáneo de información exógena - Renta 2016  
Cuantía \$477.885.000  
Asunto: Contestación Demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

## 1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderado judicial, el contribuyente HERMAN JOSÉ ESGUERRA VILLAMIZAR con NIT 19.069.604, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019, Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021 y Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021, donde la actuación administrativa desplegada en el expediente I120162019000525, concluyó con los actos mencionados, donde se impuso la sanción por el no envió de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena) en cuantía de \$477.885.000.

Para el presente asunto que se dirige a determinar la presunta existencia de nulidad en los actos demandados, comienza con la Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021 donde se resolvió de manera negativa la solicitud de silencio administrativo en materia tributaria; edifica la parte una supuesta indebida notificación que desconoce la notificación de la Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021 realizada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021, y asocia entonces el momento cuando interpuso el recurso de reconsideración (20 de febrero de 2020) al término que establece el artículo 732 del E.T., para la realización de la figura que alega, ultima así el actor con un hipotética falsa motivación que se cristaliza por lo reseñado.

Prosigue entonces con los actos Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019 y Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021, que impusieron la sanción por el no envió de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T., actuaciones donde la parte retoma su argumento de indebida notificación y continua con falsa motivación que apoya con errónea aplicación del art. 651 del E.T. hasta rechazar la aplicación del principio de lesividad.

Lo anterior con el propósito de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1.1 Se decrete la nulidad de la Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019 y Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021, que impuso sanción por el no envió de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T., y la Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021 que no accedió de solicitud de silencio administrativo en materia tributaria.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita:

1.2.1. Se declare el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto a la Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019.

1.2.2. Se ordene a la DIAN que omita cualquier procedimiento de cobro coactivo con fundamento en los actos demandados

1.2.3. Se ordene a la DIAN finalizar cualquier procedimiento de cobro coactivo que haya iniciado con fundamento en los actos administrativos, incluido el levantamiento y cancelación de medidas cautelares o la devolución de dineros recaudados.

1.3. Se condene en costas.

## **2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019 y Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021, que impuso sanción por el no envió de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T., y la Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021 que no

accedió de solicitud de silencio administrativo en materia tributaria, se profirieron de conformidad con las normas que facultan a la Administración Tributaria la imposición de sanción por no envió de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena) en la cuantía mencionada.

Al punto de la Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021 que no accedió de solicitud de silencio administrativo en materia tributaria, se hace necesario recalcar que en los escenarios realizados por la Entidad donde se efectuó la notificación por edicto o incluso se contara con la voluntad del contribuyente de lograr la personal (art. 565 y 569 del E.T.), también hubiera resultado oportuna, si se tiene en cuenta que la citación al contribuyente se introdujo al correo el 27 de enero de 2021, y ante la inasistencia del interesado fue notificada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021; donde el término para notificar el acto en mención no había vencido como quiera que ese momento ocurría hasta el mes de junio de 2021, en razón a las suspensiones que se presentaron por el COVID19, motivo por el cual, la notificación realizada por la Entidad se efectuaron dentro del término establecido por la ley.

Por lo anterior la resolución que resolvió el silencio administrativo de manera negativa, no se configura dado que no cumple ninguno de los requisitos, no vulnera derecho fundamental alguno de la parte demandante y no esta falsamente motivado, en cambio exhibe el ingenio para generar de una situación donde ya se encuentra ejecutoriada una decisión y que perdió la oportunidad para ser revisada en sede judicial, la reapertura de los términos y de paso abusar del derecho para acudir tanto a la Entidad como a la jurisdicción, en busca de su decaimiento.

Ahora observamos como el contribuyente previa solicitud de 15 de enero de 2019, donde la División de Fiscalización de personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., mediante oficio invitó al contribuyente a suministrar la información exógena tributaria por el año 2016, realizada mediante escrito de 22 de febrero de 2019 donde contestó y adjuntó formularios que se encuentran a folios 2 a 27 en el trámite del expediente I120162019000525; sin embargo y contrario a lo que intenta representar en la demanda, la Entidad mediante oficio de 14 de marzo de 2019, la mencionada División informó que los anexos remitidos con esa contestación corresponden al año 2017, periodo diferente al solicitado para cumplir con su obligación formal, de allí que se le pidió en nueva comunicación el suministro de la información exógena tributaria del año 2016.

Como la vulneración reitera presuntas falencias en la publicidad de los actos es importante indicar que dichas comunicaciones se realizaron a la dirección expresada por el contribuyente en el RUT (555-2 del E.T.) y el decreto reglamentario 1625 del 2016; la situación en debate, reflejó que el objeto de la conducta se adecuo al momento de incumplir el oficio de 15 de enero de 2019, toda vez que los documentos anexados por el contribuyente el 22 de febrero de 2019 no tenían relación alguna a lo solicitado (año gravable 2016); además de acuerdo con lo previsto en el literal a y parágrafo 1 del art. 4 de la resolución No. 112 de 26 de octubre de 2015 modificado por el art. 1 de la Res. 16 de 15 de marzo de 2017, el contribuyente se encontraba obligado a suministrar información exógena por el año 2016.

Situación que lo sitúa en las mencionadas normas, y la no presentación de información exógena que efectuó el 22 de febrero de 2019, le adecua en la conducta del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T.

De allí que sobreviene la sanción impuesta incluso en la cuantía allí referida, incorporado a que no empleó su oportunidad de elegir la reducción que establece el artículo 651 y el 640 del E.T., por incumplimiento de requisitos.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

### **3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos encuadrados en el numeral 4.1 son hechos notorios.

El hecho enmarcado en el numeral 4.2. no es cierto como lo reflejan los folios 2 a 27 en el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos comprendidos en el numeral 4.3 son ciertos, como lo reflejan el folio 1 en el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos enmarcados en el numeral 4.4, no es cierto, como lo reflejan los folios 2 a 27 en el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos enlistados en los numeral 4.5 son afirmaciones de la parte, ahora son contextos que hacen parte del objeto del medio de control empleado por la está.

Los hechos comprendidos en el numeral 4.6 son ciertos en atención a que reseña parte de la actuación en el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos encuadrados en el numeral 4.7, son ciertos como lo reflejan el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos comprendidos en el numeral 4.8 son ciertos en atención a que reseña actuaciones en el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos encuadrados en el numeral 4.9, son ciertos como lo reflejan el trámite del expediente II20162019000525.

Los hechos comprendidos en el numeral 4.10 no son ciertos, dado que menciona al acto proferido, pero excede en apreciaciones de la actora, que refieren a su contenido, y son contextos que hacen parte del objeto del medio de control empleado por este.

Los hechos contenidos en el numeral 4.11, no me consta, aluden al acto público que desplegó la parte para mimetizar la extinción de su derecho para acudir ante la jurisdicción.

Los hechos comprendidos en el numeral 4.12 son ciertos en atención a que reseña una petición.

Los hechos encuadrados en el numeral 4.13, son ciertos como lo reflejan el trámite del expediente II20162019000525.

No obstante, lo anterior, las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar los cargos de vulneración que configuran nulidad de los actos administrativos demandados deberán ser objeto de demostración en el trámite del proceso, por cuanto las mismas constituyen el núcleo de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **4.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

En el presente asunto deviene la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en atención a que la actora somete al medio de control del artículo 138 del C.P.A.C.A.,

*“[T]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (subrayas propias)

Los actos administrativos materia de debate, donde se impuso sanción por el no envío extemporáneo de información del literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T., del contribuyente.

Así las cosas, el medio de control presentado por el contribuyente, se realizó el 8 de noviembre de 2021, como exhibe la información de este en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), sitúa entonces la figura jurídica de la caducidad, en atención a que la Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021 (fl. 16 - 21), donde la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central confirmó la actuación sometida a recurso de reconsideración y que fue notificada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021 (fl. 22), el cual se realizó posterior a agotar el procedimiento de citación al recurrente, enviada por correo como lo evidencia la guía de correo de 472 con número RA2986376225CO, que fue entregado el 27 de enero de 2021 (fl. 23).

Al respecto es relevante recordar que conforme a lo expresado en el acápite correspondiente a notificaciones del E.T., los actos que resuelven recursos de reconsideración se realizan como lo indica el art. 565 ibidem:

“(…)

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.*

“(…)”

Ubicando las actuaciones realizadas se puede observar que el contribuyente interpone recurso de reconsideración el 20 de febrero de 2020, donde su dirección procesal (art. 564 ídem), fue *carrera 9 No. 49 22 Bogotá* (fl.111), y acatando lo contenido en el artículo segundo del resuelve del acto demandado <Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021> se envió citatorio para notificación personal el cual fue recibido, conforme a lo certificado por la empresa de correos de nacionales 472.

Luego y al no comparecer el contribuyente, la norma le permitía diez (10) días para realizar su notificación personal, los cuales una vez cumplidos se procedió a la publicación de edicto por 10 días también, situaciones que ya fueron mencionadas.

Ahora bien, como el mencionado acto que resuelve el recurso de reconsideración que adema finaliza las actuaciones en sede administrativa el cual fue notificado como ya se mencionó, define el momento para iniciar el término de los cuatro (4) meses que señala el segundo inciso del artículo 138 del CPACA.; intervalo que fenece el día 25 del mes de junio de 2021.

Por lo anterior se insiste que el momento de radicación de la demanda, el medio de control ya se encontraba cobijado en la figura mencionada, señalando que dicha presentación fue el día 8 de noviembre de 2021, en atención a lo exhibido en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), por lo tanto, estaría configurada la causal que establece como previa en el artículo 100 del C.G.P., en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A.

## **5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.**

Como se señaló, la demanda plantea como problema jurídico a establecer en el presente asunto consiste en determinar: i) la existencia de nulidad en los actos Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019, Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021 y Resolución No. 5210 de 15 de julio de 2021, por vulneración al derecho de publicidad y ii)

establecer la existencia de vulneración al debido proceso, falsa motivación en su contenido por la imposición de la sanción establecido en el artículo 651 del ET.

La actuación administrativa desplegada en el expediente II20162019000525, concluyó con los actos materia de debate, donde se impuso la sanción por el no envió de información exógena establecida en el literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T., aunado a que argumenta la existencia de silencio administrativo.

Al interior del escrito de demanda la parte actora plantea como conceptos de vulneración tres argumentos de presunta vulneración donde el demandante inicia con la i. procedencia del silencio administrativo incoado; ii. la notificación de los actos que imponen la sanción del art. 651 y iii. carencia de objeto sobre el cual se concreta la conducta.

Para desplegar la defensa frente al desarrollo de las presuntas vulneraciones que expone la parte actora se concretaran en dos puntos dado que sus argumentos están dirigidos a la existencia de silencio administrativo, la publicidad de sanción impuesta, su trámite y motivación de la actuación administrativa.

#### 5.1. La existencia de silencio administrativo.

Para esbozar la presunta existencia de esta figura al interior del trámite hay que partir de que el 22 de enero de 2021 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central confirmó la actuación sometida a recurso de reconsideración y que fue notificada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021 (fl. 22), el cual se realizó posterior a agotar el procedimiento de citación al recurrente, enviada por correo como lo evidencia la guía de correo de 472 con número RA2986376225CO, que fue entregado el 27 de enero de 2021 (fl. 23).

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 565 del E.T., que expresa “...*las providencias que decidan recursos se **notificarán personalmente, o por edicto** si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no comparece dentro del término del diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación...*”

(...)” (negritas propias)

El acto administrativo que decide ese recurso objeto de estudio también se notificó a esa dirección en cumplimiento del art. 564 del E.T. “...*señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes...*”.

Al respecto las providencias del H. Consejo de Estado mencionan los requisitos para que opere el silencio administrativo positivo donde la corporación en Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, expediente 21805, (C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, 25 de abril de 2018) y en el expediente 21974, (C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 21 de febrero de 2019).

Donde las mencionadas providencias señalan que la figura de silencio administrativo se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo. En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Sobre la notificación de estos actos administrativos el artículo 565 del Estatuto Tributario, en la versión vigente para el momento de los hechos, dispone:

*“ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. (Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

(...)”

En el caso en concreto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 565 del ET, como consta en la guía de entrega de la resolución sanción y la que resuelve reconsideración a la misma que fue informada por el contribuyente en tanto en sus escritos como es su Registro Único Tributario RUT, para que pueda ahora desconocerla, por cuanto, como previamente se mencionó, la dirección informada por el contribuyente tiene plena validez para efectos de notificación de los actos administrativos que profiera la administración tributaria.

Por lo anterior, la Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021 (fl. 16 - 21), donde la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central confirmó la actuación sometida a recurso de reconsideración y que fue notificada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021 (fl. 22), el cual se realizó posterior a agotar el procedimiento de citación al recurrente, enviada por correo como lo evidencia la guía de correo de 472 con número RA2986376225CO, que fue entregado el 27 de enero de 2021 (fl. 23).

Hace parte de procedimiento señalado en el artículo 565 ibidem, donde debe tenerse como fecha de notificación de la mencionada Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021, la practicada mediante edicto en las fechas indicadas, dado que se realizó posterior a agotar el procedimiento de citación al recurrente, enviada por correo en la fecha citada en el párrafo anterior.

Generando esto que en sede administrativa se precisó que el plazo de un año previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 ibidem, establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo.

De lo anterior, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la resolución sanción se notificó dentro del año siguiente, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

Al que también es necesario tener presente que por la situación COVID19 que se presentó en el territorio nacional alcanzo a afectar los términos que están en entredicho por la demanda en el entendido que la DIAN mediante Resolución 22 de 18 de marzo de 2020, suspendió términos que comprendían desde el 19 de marzo hasta el 3 de abril, para los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de su competencia, a continuación, la Resolución 30 de 29 de marzo de 2020, amplió suspensión hasta la vigencia de la emergencia sanitaria declarada el Ministerio de Salud y que fue levantada el 2 de junio de 2020, circunstancia que resalta una suspensión de términos del 19 de marzo hasta el 1 de junio de 2020.

Destacando que la Resolución 30 de 29 de marzo de 2020 reguló excepciones como: *...i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes. ii) Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad...*

Donde es claro, que fuera de las ampliaciones se encuentra el trámite de devoluciones y/o compensaciones, de allí que en el asunto en debate tiene aplicación la suspensión general dispuesta en la mencionadas Resoluciones entre el 19 de marzo y hasta el 1 de junio de 2020.

Lo que ubica a la actuación administrativa realizada por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central donde confirmó la resolución sanción y su notificación por edicto en el intervalo del año siguiente, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma (20 de febrero de 2020).

En este punto se anota que, aún en los escenarios realizados por la Administración Tributaria donde se realizó la notificación por edicto o incluso se contara con la voluntad de lograr la personal en los términos antes explicados, también hubiera resultado oportuna, si se tiene en cuenta que la citación al contribuyente se introdujo al correo el 27 de enero de 2021, y ante la

inassistencia del interesado fue notificada por edicto fijado el 12 de febrero de 2021 y desfijado el 25 de febrero de 2021; donde el término para notificar el acto en mención no había vencido como quiera que ese momento acaecía hasta el mes de junio de 2021, en razón a las suspensiones que se presentaron por el COVID19, motivo por el cual, las formas de notificación realizadas por la Entidad se efectuaron dentro del término establecido por la ley.

Por lo anterior la resolución que resolvió el silencio administrativo de manera negativa, no se configura dado que no cumple ninguno de los requisitos ya expuestos, no vulnera derecho fundamental alguno de la parte demandante y no esta falsamente motivado, en cambio exhibe el ingenio para generar de una situación donde ya se encuentra ejecutoriada una decisión y que perdió la oportunidad para ser revisada en sede judicial, la reapertura de los términos y de paso abusar del derecho para acudir tanto a la Entidad como a la jurisdicción, en busca de su decaimiento.

## 5.2. La sanción impuesta, su trámite y motivación en la actuación administrativa

Al interior de la actuación administrativa desplegada en el expediente II20162019000525, que concluyó con los actos materia de debate (Resolución Sanción No. 32241201900256 de 20 de diciembre de 2019 y Resolución No. 347 de 22 de enero de 2021), donde se impuso la sanción por el no envió de información exógena establecida en el literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T.

El contribuyente previa solicitud de 15 de enero de 2019, donde la División de Fiscalización de personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., mediante oficio invitó al contribuyente a suministrar la información exógena tributaria por el año 2016.

Actuación que realizó mediante escrito de 22 de febrero de 2019 donde contestó y adjuntó formularios que se encuentran a folios 2 a 27 en el trámite del expediente II20162019000525; sin embargo y contrario a lo que intenta representar en la demanda, la Entidad mediante oficio de 14 de marzo de 2019, la mencionada División informó que los anexos remitidos con la contestación de 22 de febrero de 2019 corresponden al año 2017, periodo diferente al solicitado para cumplir con su obligación formal, de allí que se le insistiere en nueva comunicación en suministrar la información exógena tributaria del año 2016.

Como la vulneración reitera presuntas falencias en la publicidad de los actos es importante indicar que el RUT, sirve como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, tal y como lo indica el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y el decreto reglamentario 1625 del 2016.

En sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado interno 21905 C.P: Milton Chaves Garcia del 19 de marzo de 2019, manifiesta:

“ (...)

*Adicionalmente, como quedó anotado, a partir del año 2003, se fomentó la formalización de la información de identificación de los contribuyentes en el RUT, por tanto, este registro se institucionalizó como el mecanismo idóneo y actualizado para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etcétera), para facilitar no sólo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran. Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la falta de inscripción, de actualización o de exhibición del RUT, así como el hecho de suministrar información falsa en el RUT, están tipificados como infracción en el artículo 658-3 del ET. De manera que, cualquier acto que profiera la administración tributaria, de conformidad con el artículo 563 del E.T., se debe notificar a la última dirección informada por el contribuyente, esto es, a la indicada en la última declaración o en el formato oficial de cambio de dirección, que debe ser, necesariamente, la reportada en el RUT.*

Así mismo, el concepto 082229 de 2005 noviembre 8, manifiesta:

*"(...)*

*Los artículos 596, 599, 602 y 606 del Estatuto Tributario, en su numeral segundo, establecen como requisito de las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio, ventas y retención la información sobre la identificación y ubicación del contribuyente, no contribuyente, responsable y agente retenedor.*

*En forma concordante el artículo 563 del ordenamiento tributario señala la dirección que debe tener en cuenta la administración al notificar sus actuaciones y consagra como medio idóneo para informar dicha dirección a la declaración de renta, de ingresos y patrimonio y al formato oficial de cambio de dirección, en los siguientes términos:*

*"Artículo. 563. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección;"*

*Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:*

*"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los*

*demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...".*

*Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 num 2 y **563** del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único", de conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual " las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".*

*Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".*

*En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé.*

*Así las cosas, con esta disposición se configura la derogatoria tácita del numeral segundo de los artículos 596, 599, 602 y 606 y del artículo **563** del Estatuto Tributario pues siendo que el RUT es el único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resultan contrarias a esta disposición todas las normas que prescriben otro medio diferente. Por lo mismo, resulta nugatorio habilitar las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio, IVA y retención como mecanismo para informar y actualizar la dirección del contribuyente, no contribuyente, responsable y agente retenedor.*

*El artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en su inciso tercero, condiciona los mecanismos, los términos de implementación, los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones del RUT, a la reglamentación que para el efecto realice el Gobierno Nacional. Estos aspectos han sido desarrollados mediante el Decreto 2788 de 2004, de modo tal que la aplicabilidad de ellos al interior del ordenamiento jurídico se circunscribe a la entrada en vigencia del decreto en mención. Por ello, la derogatoria a la que nos hemos referido opera a partir del vencimiento de los plazos para la inscripción señalados en el reglamento.*

*Por otra parte, es claro que con esta derogatoria, la sanción por incumplir con la obligación de informar la dirección y de hacerlo en forma correcta, contenida en el artículo 650-1 del Estatuto Tributario, no continúa operando al interior del ordenamiento fiscal, ya que a pesar de ser una norma vigente carece de eficacia jurídica debido a que el presupuesto fáctico sobre el que se sustenta fue derogado tácitamente por la ley 863 de 2003 y sus disposiciones reglamentarias al excluir a las declaraciones tributarias de renta y de ingresos y patrimonio como mecanismos mediante los cuales se formaliza ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información sobre la dirección.*

*Por último, se entiende al RUT como único mecanismo de identificación, ubicación y*

*clasificación de los sujetos obligados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio del denominado Domicilio Fiscal consagrado en el artículo 579- 1 del Estatuto Tributario, fijado mediante resolución motivada expedida por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se establece que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica, es diferente al domicilio social de aquella.”*

Por lo tanto, una vez verificados los Antecedentes Administrativo, el RUT, sus contestaciones a los oficios y pliego de cargos donde aporto una dirección procesal (art. 564 E.T.), al interior de su escrito de demanda incurre en error al indicar que las labores de notificación no se realizaron en la respectiva notificación del recurso de reconsideración.

La dirección física principal que a lo largo de la actuación administrativa tributaria utilizó su dirección procesal (art. 564 ídem), fue *carrera 9 No. 49 22 Bogotá* (fl.111), que aun menciona el RUT del contribuyente aportado con la demanda.

En este sentido, revisado el RUT y las diferentes actuaciones que se comunicaron y notificaron a la dirección procesal mencionada, por disposición legal del artículo 565 del E.T.

Por las anteriores circunstancias se evidencia que la DIAN realizó conforme al artículo 565 ibidem, *FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS*. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.> *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019> *Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.* (subrayas propias)

Facultad otorgada para notificar las actuaciones administrativas ya sea por correo certificado (físico) o de manera electrónica, y es de resaltar que en todo caso se realizó a la dirección registrada en la dirección procesal informada, de allí se refleja la injusta recriminación con los cargos de violación expuestos.

De otro lado el expediente es diáfano en expresar que los oficios persuasivos e invitaciones al cumplimiento de los deberes formales no son actos definitivos que constituyan el eje central del procedimiento sancionatorio, son actos facultativos de la administración quiere decir esto que la Administración puede o no expedir oficios persuasivos, sin que afecte el procedimiento sancionatorio, los actos cuya notificación resulta esencial son tanto el pliego de cargos como la resolución sanción, que fueron debidamente notificados, tal y como lo manifiesta el actor dado que no le fue posible presentar respuesta al pliego de cargos, notificado el 13 de junio

de 2019, señalando que desde enero del año 2019 contaba con el conocimiento de lo actuado, evidenciando la opuesta posición de sus derroteros.

Resultado de lo anotado, se observa que la normatividad, la jurisprudencia, el precedente doctrinario y la posición institucional, el cual se estableció mediante concepto jurídico (052245 de 2013), derivan en la aplicación del mencionado artículo donde como se anotó ante la situación se utilizará la herramienta que dispone la norma para surtir la publicidad del acto, esto es el aviso, circunstancia que es mencionada en reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Entonces resulta audaz argumentar su falta de conocimiento del acto, y partir de allí, emplearlo como defensa para desacreditar la investigación que derivó en la sanción, cuando el contribuyente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa, escenario dispuesto y más que adecuado para discutir dicha situación.

Concluyendo lo anterior que contrario a lo que considera la demandante, se le aseguro sus derechos fundamentales especialmente el de publicidad en la notificación del pliego de cargos como la resolución sanción, prueba de ello es la defensa y contradicción que desplego a lo largo del trámite en sede administrativa.

Continuando con la situación en debate, observamos que el objeto de la conducta se adecuo al momento de incumplir el oficio de 15 de enero de 2019, toda vez que los documentos anexados por el contribuyente el 22 de febrero de 2019 no tenían relación alguna a lo solicitado con el año gravable 2016.

Y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el literal a y parágrafo 1 del art. 4 de la resolución No. 112 de 26 de octubre de 2015 modificado por el art. 1 de la Res. 16 de 15 de marzo de 2017, el contribuyente se encontraba obligado a suministrar información exógena por el año 2016.

Situación que lo ubica en las mencionadas normas, y la no presentación de información exógena que efectuó el 22 de febrero de 2019, le adecua en el literal b, numeral 1 artículo 651 del E.T.

Escenario donde pretende el contribuyente para que resulte aplicable la reducción de la sanción por una conducta diferente a la plasmada en el pliego de cargos referente a la presentación de la información exógena esta debe ser allegada de manera tardía pero voluntaria por parte del contribuyente, en otras palabras, previo a que medie requerimiento de la autoridad tributaria, circunstancia que se estructuró en el desarrollo de la investigación administrativa.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Cuarta, Proceso: 13001-23-31-000-2012-00389-01 (21240), (C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, 7 de marzo de 2016)

Advirtiendo que el hecho sancionable no desaparece ni se modifica por razón de la presentación extemporánea de la información, la subsanación de la infracción tiene efectos en la atenuación de la sanción mas no en la calificación de la conducta, y es en dicho escenario donde el actor buscaba establecerse.

Situación que menciona el H. Consejo de Estado. Sección Cuarta, expediente 20476, (C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 3 de junio de 2015), donde señala que la entrega de información con posterioridad a la expedición del pliego de cargos no otorga concesión alguna, apropiado pronunciamiento, dado que la parte es incisiva en exponer que el aporte de la información en el momento realizado, así como de una aceptación y del recibo de pago, tornan en prerrogativas a la parte por la situación en que se encuentran.

Lo anterior desvanece la estructura en la correcta aplicación del artículo 651 del E.T. y de las garantías sustanciales y procesales del debido proceso que impiden que a la mitad del trámite de imposición de una sanción se modifique la adecuación de la conducta sobre la cual se adelanta.

Motivo por el cual en el acto de imposición de sanción se debe garantizar identidad en cuanto a la conducta objeto de sanción, tal y como se describió en el pliego de cargos, en aplicación del principio de congruencia reflejando así una equivocada interpretación de las normas sancionatorias al pretender que el hecho que da lugar a la investigación puede ser modificado a conveniencia después de la notificación del pliego de cargos.

Ahora continuando con la intención de obtener una reducción de la sanción que pretende del artículo 651 del E.T., en razón a que la omisión fue subsanada con el envío de la información de manera extemporánea.

Para el presente escenario el contribuyente en el pliego de cargos la División de Fiscalización fijó el valor de la sanción sobre la base de \$9.915.118.000, produciendo que la sanción determinada en cuantía de \$477.885.000.

Con lo anterior se le resguardo los principios de confianza legitima, buena fe, congruencia y principio de justicia, neutralidad, moralidad, buena fe, confianza legitima, seguridad jurídica e igualdad en el trámite de sede administrativa del expediente.

De otro lado, el artículo 651 del E.T., establece la posibilidad de reducir la sanción siempre que la omisión sea subsanada, la sanción aceptada y que se efectuó el pago correspondiente.

Circunstancias que incluso en concepto DIAN No. 0662 de 2017, señalan la reducción de la sanción está condicionada a que el contribuyente i. subsane la omisión. ii. acepte la sanción reducida y iii. acredite el pago o acuerdo de pago.

Es en este contexto donde el contribuyente no completo los requisitos para aplicar la reducción de la sanción dado que él **no** realzo el pago suficiente de conformidad con la norma mencionada para que aplicara el beneficio que ostenta la norma, dado que el monto no hace por el valor correspondiente a la reducción sanción, en razón a que el contribuyente despliega

un análisis equivocado del contenido del pliego de cargos, dado que omite el cumplimiento de los requisitos que exhibe el art. 651 ibidem y que son expuesto en el párrafo anterior, no se cumplieron las condiciones exigidas en el referido artículo, muy a pesar de ser un argumento principal en el presente medio de control.

Por lo anterior no cumple con los requisitos para tener acceso y por ende derecho a la reducción de la sanción que establece el artículo 651 del E.T., por incumplimiento de 2 requisitos: ii. acepte la sanción reducida y iii. acredite el pago o acuerdo de pago.

Ahora bien, en cuanto a la reducción del artículo 640 del E.T., se evidencia que el literal b de este artículo establece como requisito para la aplicación de la reducción de la sanción que se aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio que corresponda.

Donde la aceptación y la subsanación de la conducta sancionable tiene una particularidad (oficio DIAN No. 005981 de 17 de marzo de 2017), que refiere a la aceptación a la conducta por la cual se le atribuyó, y que para el caso en debate no existe tal, ni expresa ni tacita, haber incurrido en el hecho sancionable impuesto por la DIAN en el momento procedimental correspondiente.

De allí que la circunstancia que planteó el actor incumple con las pautas para acceder a la reducción sancionatoria del 640 E.T; porqué el obligado a informar dentro de los 4 años antes de la fecha de comisión de la conducta sancionable no hubiere cometido la misma (lo que no se probó), escenario queque hubiere dado lugar a disminuir en otro 50% la cuantía de la sanción.

Ahora para efectos de aceptar la reducción el pago debió hacer pago pero no existe elementos para aceptar la procedencia de la reducción sanción en la forma que lo expone la parte demandante.

Evidenciando las diferentes actuaciones que en conjunto concretan que contrario a lo que considera la parte demandante, se le aseguro sus derechos fundamentales especialmente el que alega como debido proceso, publicidad, prueba de ello es la defensa y contradicción oportuna que despliega a lo largo del trámite en sede administrativa.

Como adicional el demandante menciona que los actos administrativos vulneran el debido proceso y el derecho a no tipificar expresamente la conducta sancionable.

Es este punto, de conformidad con el artículo 631-3, la administración tributaria mediante resolución determinará quienes y a qué estarán obligados los contribuyentes y no contribuyentes. El deber de informar debe entenderse cumplido en los términos que establezca el reglamento. De manera que, si el obligado envió la información dentro del plazo fijado, pero utilizando un procedimiento no establecido para ello y su nuevo envió fue realizado con posterioridad al plazo otorgado por la DIAN, la información así enviada, fue presentada de manera extemporánea, conforme el literal b) del numeral 1o del artículo 651 del Estatuto Tributario.

La norma Tributaria ha previsto la posibilidad de corregir sin sanción la información tributaria enviada a la oficina correspondiente siempre que dicha corrección se verifique antes del vencimiento del plazo para su presentación, pero si este término ya transcurrió, el obligado podrá subsanar la omisión presentando voluntaria, pero extemporáneamente la información, liquidándose y pagando la sanción reducida al 20%. Para que ello proceda, debe tratarse de las sanciones establecidas en el numeral 1) y que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos.

Expresado lo anterior, hay que regresar nuevamente al artículo 651 ibidem, donde se establece la conducta *“SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción (...)”* Subrayas propias.

Donde el establece de manera notoria que el deber de informar debe entenderse cumplido en los términos que establezca el reglamento, pero como hasta dicha circunstancia tiene un origen se recuerda que los artículos 637 y 638 ídem, señala que la sanción en materia tributaria se impondrá en resolución independiente o en liquidaciones oficiales, así como señala la oportunidad y el límite temporal para que la Entidad pueda hacer su declaratoria.

Descendiendo entonces observamos en el presente asunto que el contribuyente omitió dar respuesta completa y oportuna al oficio, situación que ya fue indicada en párrafos anteriores y en toda la actuación administrativa que además se adjunta.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos.

5.3. No es procedente la condena en costas por qué no se encuentran probadas.

Finalmente, el suscrito muy respetuosamente manifiesta no estar de acuerdo con la solicitud de costas y agencias en derecho que solicita la parte.

Sustento dicha oposición a la condena solicitada (condena en costas y agencias en derecho), estructurando el escenario donde nos encontramos y, luego de examinar el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

Genera esto que las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por la naturaleza del presente asunto, sorprende dicha solicitud, como quiera que del contenido del expediente no concurre elemento o actuación alguna, verbigracia contrato de prestación de servicios profesionales o el trámite ejecutoriado de incidente de regulación de honorarios de abogado, desconociendo así lo regulado por el en su numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., que señala para su configuración (costas), cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Motivo por el cual no procedería la condena en costas y agencias en derecho, en el presente asunto, aunado a que la mencionada condena no procede de oficio, toda vez que procede a solicitud de parte.

Así lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado que, en reciente sentencia del 21 de junio de 2018, precisó:

“(…)

*5. Por último, con relación a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que:*

*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*De lo contenido en el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones que por concepto de costas en ninguna de las dos instancias. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición, se revocará lo decidido por el tribunal en este sentido y se confirmará en lo demás la sentencia apelada.”*

En pronunciamiento anterior, sentencia del 30 de agosto de 2016, la misma Corporación, al respecto manifestó:

*“Ahora bien, la condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente: “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

Así pues, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en

derecho. Regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público. Sobre el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público”, en sentencia de 6 de julio de 2016, la Sala precisó lo siguiente: Exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

*“[...] la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas. Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas. En este sentido se debe entender el alcance de la expresión “procesos en que se ventile un interés público” y no como lo interpretó la UAE - DIAN, porque, se debe*

*tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo<sup>16</sup> [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998<sup>17</sup> [condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo]”.*

Asimismo, sobre la no exoneración de costas a la DIAN por el hecho de recaudar tributos, lo que implica un interés público, en la misma providencia, la Sala señaló lo siguiente:

*“Es oportuno recordar que la Corte Constitucional, al estudiar el tema de la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales previstas en el artículo 1, numeral 198 del Decreto 2282 de 1989, se refirió a las prerrogativas públicas en la Constitución Política en los siguientes términos: “[...] la legitimidad de un privilegio público depende de que éste pueda ser adscrito al cumplimiento o la satisfacción de alguna de las finalidades que la Carta Política le ha confiado al Estado. Adicionalmente, la específica configuración - usualmente legal - que adopte la prerrogativa pública de que se trate debe adecuarse a los postulados del principio constitucional de proporcionalidad (C.P., artículo 5°), según el cual ésta deba ser útil y necesaria respecto de la finalidad que persigue y no comprometa bienes constitucionales más importantes que los que busca promocionar o proteger”.*

*[...] “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente (Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. En este caso, nos hallamos ante el*

*evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada. Lo anterior es suficiente para revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar negar la condena en costas.”*

Por lo anterior, se reitera, que en el presente trámite a pesar de que no se presentó como evidencia de causación de sus servicios el contrato u orden de prestación de servicios, el mismo no infiere que puede ser trasladado a la parte demandada, dado que el actor desconoce que el escenario donde nos encontramos refiere a recursos públicos y donde el propio Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Código General del Proceso, establece como uno de los presupuestos necesarios para exonerar del pago de estos.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. no es procedente la condena en costas ni agencias en derecho, porque no se encuentran probadas, aunado a que nos encontramos en el escenario de discusión de recursos públicos, empero si no hay opción y se observa por parte del Despacho la configuración de los requisitos para imponer su carga, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a la contraparte.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

## **6. ANEXOS.**

6.1. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

6.2. Resolución No. 82 de 26 de agosto de 2021.

6.3. Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021

6.4. Acta de posesión No. 593 de 31 de agosto de 2021

## **7. PRUEBAS.**

La demandada solicita sean tenidos como prueba los antecedentes administrativos objeto de revisión en este medio de control, atinentes al Expediente II20162019000525, los cuales se aportan adjuntos a la contestación de la demanda de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

## 8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: [acarvajalm@dian.gov.co](mailto:acarvajalm@dian.gov.co)

De la Honorable magistrada,

*Alejandro Carvajal Morales*  
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES  
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.  
T.P. 223974 del C.S. de la J.